



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E.60715(497)2022
E.68692(458)2022

1077

ORDINARIO N°: _____/

MATERIA:

Acuerdo de Afiliación y Desafiliación, Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Procedimiento Especial. Sistema de votación electrónica.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo, mediante Dictamen N°4969/79 de 05.10.2016, autorizó que —frente al impedimento de celebrar una asamblea—, el personal de que se trate manifieste su consentimiento en el sentido de afiliarse, desafiliarse de una Caja de Compensación de Asignación Familiar y de afiliarse a otra de dichas entidades, mediante un sistema de votación electrónica; en la medida que este cumpla con las condiciones señaladas en el mismo pronunciamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones posteriores que este Servicio pudiere efectuar a dicho sistema en uso de sus facultades legales.

ANTECEDENTES:

- 1) Correos electrónicos de 26 y 05.05.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Pase N°2000-539/2022 de 21.04.2022, recibido el 26.05.2022, de Directora del Trabajo (S).
- 3) Pase N°28 de 14.04.2022, recibido el 26.04.2022, de Jefe Departamento de Inspección.
- 4) Pase N°303 de 07.04.2022, recibido el 18.04.2022, de Jefe Gabinete Directora del Trabajo (S).
- 5) Ord. N° 1065 de 16.03.2022, de Superintendente de Seguridad Social (S).

SANTIAGO,

22 JUN 2022

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

Mediante oficio del antecedente 5), remite a esta Dirección del Trabajo su proyecto de nueva Circular de esa Superintendencia, mediante la cual refunde y complementa las instrucciones impartidas en materia de afiliación y desafiliación a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, especialmente, incorporando la utilización de sistemas de votación a distancia, por medios electrónicos, que permita a los empleadores contar con otro mecanismo general para dicha votación, distinto a las asambleas presenciales.

Lo anterior, con la finalidad de que este Servicio efectúe observaciones y comentarios sobre el particular.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N°18.833, que establece el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en el inciso 2° del artículo 13, dispone:

«La afiliación de los trabajadores se registrará por las normas de artículo 11».

Por su parte, el referido artículo 11 de la misma ley, establece:

El acuerdo de los trabajadores para afiliarse a una Caja de Compensación en formación será adoptado por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento, en asamblea especialmente convocada al efecto. Si las características de la entidad empleadora o establecimiento no permitieren realizar una sola asamblea, el acuerdo de los trabajadores se obtendrá en asambleas parciales por sectores de ellos o mediante otros procedimientos que determine la Dirección del Trabajo, que aseguren la expresión de la voluntad de los trabajadores. Para determinar si se ha producido el acuerdo de los trabajadores deberán sumarse los resultados obtenidos de la consulta a los diversos sectores de la entidad empleadora o establecimiento”.

En cada asamblea deberá actuar un ministro de fe que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado designado por la Dirección del Trabajo. En las entidades empleadoras que tengan menos de veinticinco trabajadores podrá actuar como ministro de fe el empleador o su representante.

Sin perjuicio de la facultad que confiere a la Dirección del Trabajo el inciso 1° del presente artículo, el reglamento establecerá las normas relativas a la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de trabajadores.

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas se infiere que el acuerdo de los trabajadores para afiliarse a una Caja de Compensación deberá ser adoptado por la mayoría absoluta del total de los dependientes de la empresa o establecimiento, en asamblea especialmente convocada al efecto.

Asimismo, se colige que si, en razón de las particularidades de la entidad empleadora o establecimiento, no fuere posible convocar a una sola asamblea, el acuerdo podrá obtenerse mediante asambleas parciales por sectores de trabajadores o en conformidad a otros procedimientos determinados por la Dirección del Trabajo, por medio de los cuales se exprese fehacientemente la voluntad de los trabajadores.

Además, del mismo precepto aparece que actuará en cada asamblea un ministro de fe que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado designado por la Dirección del

Trabajo, pudiendo el empleador o su representante actuar como ministro de fe en aquellas empresas cuyo número de trabajadores sea inferior a veinticinco.

Pues bien, en relación con la incorporación de un mecanismo de votación a distancia o por medios electrónicos, cabe informar que en aplicación de la facultad que le fuere conferida por el inciso 1° del citado artículo 11 de la Ley N°18.833, esta Dirección mediante Dictamen N°4969/79 de 05.10.2016, cuya copia se acompaña, precisó que, frente al impedimento de realizar la votación en una asamblea, debido a las particularidades que reviste la prestación de los servicios, no existe inconveniente jurídico para la utilización de un sistema de votación electrónica, siempre que cuente con las características que en el mismo pronunciamiento se indican, cuando así se solicite, sin perjuicio de las observaciones posteriores que este Servicio pudiere efectuar a dicho sistema en uso de sus facultades legales.

De acuerdo con la jurisprudencia institucional citada, los sistemas de votación de que se trata deben garantizar anonimato, ser auditables y no pueden ser intervenidos por terceros ajenos a los procesos en comento.

Asimismo, el sistema debe permitir al ministro de fe designado para el acto eleccionario, constatar vía remota el seguimiento en tiempo real de los votos emitidos y su procedencia.

Corresponde agregar que, desde la emisión del referido pronunciamiento jurídico, este Servicio ha autorizado la utilización de diversos sistemas de votación electrónica, cuando le ha sido solicitado, previo análisis del cumplimiento de las características señaladas.

A su vez, conforme con la misma normativa y jurisprudencia institucional, en aquellos casos en que las condiciones de la prestación de servicios impidan que el empleador pueda solicitar la manifestación de la voluntad de sus trabajadores en una asamblea, o asambleas parciales, se hace necesario que requiera a esta Dirección la autorización del uso de otro tipo de procedimiento eleccionario, como los sistemas de votación electrónica, cuya utilización es autorizada previo análisis del cumplimiento de las condiciones referidas.

De la misma manera, esta Dirección ha autorizado la utilización de sistemas de votación electrónica, atendida la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes y con el contenido del documento cuya observación se solicita, en opinión del infrascrito, esa Superintendencia y esta Dirección coinciden en las características que deben reunir los sistemas de votación electrónica que se propongan, para que su utilización sea autorizada.

Ahora bien, acerca del contenido propuesto en su proyecto de Circular, en relación con la elección por parte del empleador de un sistema de votación electrónica, me permito realizar la siguiente observación:

En la página 8, título V, que trata del Procedimiento General de afiliación a una Caja de Compensación de Asignación Familiar efectuada en forma remota, a distancia y por medios electrónicos en su número 1.- párrafo 3 y en la página 10, título VI, denominado Procedimiento General de desafiliación a una Caja de Compensación de Asignación Familiar efectuada en forma remota, o a distancia por medios electrónicos, donde para los efectos de la votación el texto se remite al ya citado título V, párrafo 3 del documento en análisis, se indica que en la página web de este Servicio, se mantendrá a disposición de los usuarios una nómina con la totalidad de las empresas autorizadas, que cuenten con sistemas de votación

electrónica, entre las cuales los empleadores podrán elegir con cual contratar, entendiéndose que aquella cumple con los requisitos exigidos.

Al respecto, corresponde reiterar lo ya señalado, en cuanto a que acorde con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 11 de la Ley N°18.833 y la jurisprudencia institucional sobre la materia, ya citada, corresponde solicitar a esta Dirección del Trabajo la autorización para la utilización de un procedimiento eleccionario distinto a la realización de una asamblea, entre ellos, los referidos sistemas de votación electrónica, quien resolverá caso a caso, previo análisis de los antecedentes aportados por el solicitante, atendiendo a las particularidades que le impiden realizar la referida asamblea y que, la utilización del sistema de votación electrónica propuesto se encuentre autorizado por este Servicio, o bien, que cumpla con los requisitos exigidos.

Por último, cabe precisar que la facultad para designar ministros de fe en las diferentes reparticiones de la Administración del Estado está radicada en los Directores Regionales del Trabajo. Ello según las instrucciones vigentes, contenidas en la Orden de Servicio N°2, de 29.02.2008, que se adjunta, así como su anexo, que contiene el documento que sirve de modelo de solicitud de ministro de fe.

En atención a dichas instrucciones, los Directores Regionales del Trabajo respectivos, previo requerimiento de la repartición de que se trate, en la que se individualizará al o los funcionarios respecto de los que se solicita su investidura como ministros de fe, dictarán la resolución que los designe como tales.

Se acompaña copia de las observaciones efectuadas al texto de su proyecto de circular, por el Departamento de Relaciones Laborales de esta Dirección, que, si Ud. lo tiene a bien, pudiere considerar.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que, la Dirección del Trabajo, mediante Dictamen N°4969/79 de 05.10.2016, autorizó que, —frente al impedimento de celebrar una asamblea— el personal de que se trate manifieste su consentimiento en el sentido de afiliarse, desafiliarse de una Caja de Compensación de Asignación Familiar y de afiliarse a otra de dichas Entidades, mediante un sistema de votación electrónica, en la medida que este cumpla con las condiciones señaladas en el mismo pronunciamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones posteriores que este Servicio pudiere efectuar a dicho sistema en uso de sus facultades legales.

Saluda atentamente a Ud.




PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO




NPS/LEP/MOP
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Departamento de Relaciones Laborales
- Adjunta copia Dictamen N°4969/79 de 05.10.2016.
- Adjunta copia Orden de Servicio N° 2 de 29.02.2018.